

CONTROVERSIAS

CONTROVERSIA

La controversia a que se refiere el art. 138 Cn. es un trámite extraordinario para dirimir si un proyecto de ley es o no constitucional. Habida cuenta dicha naturaleza extraordinaria, su solución no interesa exclusivamente a los órganos que la protagonizan, sino que afecta a la generalidad, vale decir, a la Nación y a la estructura jurídica constitucional en su misma base; por lo cual, es incuestionable que el Tribunal Constitucional posee, al efecto, facultades también extraordinarias, emanadas de la Carta Magna (de manera explícita e implícita), que deben ser ejercidas plenamente, con la luz del principio de razonabilidad como soporte limitante que acredita y sustenta la decisión en particular.

Así, en una controversia (art. 138 Cn.) esta Sala no está limitada ni condicionada por una pretensión o por anteriores referencias jurisprudenciales: lo que interesa, en defensa de la Constitución, es el análisis integral de la controversia suscitada.

Además, el ejercicio de aquellas facultades se traduce y proyecta al procedimiento conducente para resolver la controversia. La Constitución, en su art. 138, sólo reguló algunos aspectos: para el caso, indica que al ocurrir la devolución de un proyecto de ley, ratificado por la Asamblea Legislativa en la forma establecida en el art. 137, a consecuencia de haberse interpuesto el veto por el Presidente de la República, éste deberá dirigirse a la Corte Suprema de Justicia, dentro de tercero día, para que ésta, oyendo las razones de ambos, decida si es o no constitucional, a más tardar dentro de quince días.

Es decir, claramente se advierten tres aspectos del procedimiento constitucional: (a) El plazo dentro del cual el Presidente de la República debe dirigirse al Tribunal para que éste tenga conocimiento de la existencia de la controversia; (b) Las audiencias que el Tribunal debe ordenar para oír las razones de ambos que fundamentan la controversia; y (c) El plazo dentro del cual el Tribunal debe decidir si el proyecto de ley es o no constitucional.

El constituyente guardó silencio y dejó a la concreción de este Tribunal Constitucional elaborar doctrina, entre otras cosas, respecto de: (a) la calidad extraordinaria y la naturaleza de la controversia; y (b) a quiénes afecta la controversia y el ámbito de solución de la misma, por ende, si la defensa de la Constitución en forma preventiva queda o no circunscrita a las postulaciones literales y previas de uno y otro órgano sujetos de la controversia.

Desde el punto de vista formal y orgánico, no existe duda que el procedimiento por el que se conduce y resuelve la controversia es procedimiento judicial. La resolución que decide la controversia, formalmente, es decisión declarativa. Con todo, no se trata de un juicio o proceso.

En relación con el ámbito de solución de la controversia, adquiere relevancia especial el contenido del veto presidencial y la audiencia concedida ya en sede constitucional a cada órgano para expresar las razones que le asisten en uno y en otro de los sentidos indicados. Al respecto, la Sala entiende que el ámbito material de la controversia viene dado por las razones señaladas por el Presidente de la República al momento de vetar el proyecto de ley, las explicaciones del veto traídas a este sede, así como por la defensa de la constitucionalidad esgrimida por el órgano emisor.

(Controversia ref. 1-2003 e fecha 24/09/2003)

PROCEDIMIENTO JURÍDICO DE LA CONTROVERSIA. FINALIDAD

Para establecer las causales que inhiben el conocimiento sobre el fondo de la controversia de que habla el art. 138 Cn., es necesario partir del análisis de algunos aspectos del procedimiento a través del cual se conoce.

A partir del art. 138 Cn., puede decirse que la controversia que se suscita entre el Órgano Legislativo y el Ejecutivo es, en puridad, un procedimiento jurídico. Además, dicha norma establece que la finalidad del mismo es dirimir si el proyecto de ley es o no constitucional, por vicios de forma o de contenido, y que la eventual declaratoria de constitucionalidad será de obligatorio cumplimiento para el Presidente de la República. En efecto, en cuanto al ámbito material de la controversia, se señala que "Cuando la devolución de un proyecto de ley se deba a que el Presidente de la República lo considera inconstitucional y el Órgano Legislativo lo ratifica, deberá el Presidente de la República dirigirse a la Corte Suprema de Justicia", con lo cual se deja en evidencia que aquel ámbito está reducido exclusivamente a motivos de inconstitucionalidad.

Entonces, cuando se advierta que el Presidente de la República ha promovido la controversia por razones que no son de esta índole, la solicitud debe ser rechazada por falta de competencia material de este tribunal.

(Controversia ref. 1-2003 e fecha 24/09/2003)

RECHAZO DE LA CONTROVERSIA A TRAVÉS DE LA FIGURA DEL SOBRESEIMIENTO

En cuanto a los efectos procedimentales del vicio antes apuntado, cuando en estas controversias existe incompetencia en razón de la materia, las mismas (al igual que en los procesos constitucionales) deben sobreseerse por haber imposibilidad de "entrar al análisis de fondo". Entonces, si el Presidente de la República plantea, como motivo de controversia de inconstitucionalidad, asuntos que no trascienden a dicho ámbito, debe producirse un mismo resultado: el rechazo de la controversia a través de la figura del sobreseimiento.

En efecto, aunque no exista concreción legal del procedimiento establecido en el art. 138 Cn., se impone la aplicación supletoria –por autointegración– de algunas causales previstas, por ejemplo, para el proceso constitucional de amparo. En éste, cuando se advierte que concurre un defecto en los sustratos de la pretensión, liminarmente latente pero de conocimiento pleno sobreviniente, la pretensión de amparo se rechaza a través del sobreseimiento (art. 31 L. Pr. Cn.) Esta causal, por lo manifestado con anterioridad, debe aplicarse de manera semejante al procedimiento establecido que resuelve la controversia contenida en el art. 138 Cn., pues en éste, como en todo procedimiento, la solicitud inicial debe reunir ciertos requisitos que dimanen directamente de la Constitución de la República, y si existe alguna falencia habrá que rechazar aquélla, en este estado, a través de la figura del sobreseimiento.

(Controversia ref. 1-2003 e fecha 24/09/2003)